



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, contra el señor DILAN GIORDANO BORJA SMITH, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00063-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00087-00 Folio No. 045, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0291-21**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con los requisitos exigido por la ley para su admisión.

En efecto, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del*



*juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...* (Resaltado fuera del original), norma de la que se extrae que la parte que reporta una dirección electrónica para surtir la notificación personal de su contraparte debe manifestar el medio a través del cual obtuvo la misma y debe allegar elementos de prueba de los que se extraiga que le ha remitido comunicaciones a dicha persona a través de la dirección electrónica denunciada.

Ahora bien, revisada la demanda se evidencia que a pesar que la parte demandante suministró una dirección electrónica para surtir la notificación personal del demandado, no señaló como la obtuvo ni arrió al paginario *"...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*, de lo que se infiere que el libelo introductor no cumple cabalmente las exigencias formales dispuestas en la mencionada norma, configurándose la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P.: *"(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales..."*.

Igualmente, la demanda no cumple con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* Lo anterior debido a que la apoderada judicial de la demandante se limitó a indicar que el demandado, Señor BORJA SMITH puede ser notificado *"...la Isla de Providencia, sector Sur Oeste..."*, dirección que no es precisa a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que el demandado reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar al Señor BORJA SMITH para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, y esto en el evento en que el externo activo no acredite la forma en la que obtuvo el correo electrónico del encartado y deba notificarse la demanda de manera física.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica denunciada para que el demandado sea notificado personalmente en el asunto de marras y allegar las evidencias establecidas en la parte final del inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, e indicar la dirección física precisa donde pueda ser notificado el demandado, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, contra el señor DILAN GIORDANO BORJA SMITH.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, en los términos indicados en las



consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**